



COSTA RICA

Observaciones y recomendaciones de mecanismos de derechos humanos relacionados con empresas y derechos humanos¹

Examen Periódico Universal – EPU

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Costa Rica (5 de julio de 2019) ([A/HRC/42/12](#))

111.42. Elaborar un plan de acción nacional sobre las empresas y los derechos humanos (Suiza);

111.76. Seguir promoviendo la igualdad de género, especialmente en lo que se refiere a la participación de la mujer en el mercado de trabajo y reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres (Gabón);

111.170. Adoptar medidas concretas para combatir el trabajo infantil, en particular mediante el fortalecimiento de los mecanismos de control de la mano de obra infantil y el aumento del apoyo a las familias pobres (Argelia);

111.177. Seguir protegiendo a los menores de situaciones de violencia, trabajo forzoso o explotación sexual (Sudáfrica);

111.181. Acelerar la aplicación del Mecanismo General de Consulta a los Pueblos Indígenas y garantizar su funcionamiento adecuado a fin de promover las condiciones necesarias para la realización de sus derechos individuales y colectivos (Togo);

111.196. Hacer frente a la desigualdad racial, en particular de la población indígena y afrocostarricense, y adoptar una estrategia coordinada para luchar contra el trabajo infantil y el abuso sexual entre las comunidades desfavorecidas y de migrantes (Australia).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW

¹ Esta información fue elaborada por ACNUDH en el marco del Proyecto CERALC en base a información públicamente disponible a febrero de 2021.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Costa Rica* (21 de julio de 2017) ([CEDAW/C/CRI/CO/7](#))

Tráfico de seres humanos y explotación de la prostitución

20. El Comité observa con preocupación:

- a) Que el Estado parte es un país de origen, tránsito y destino para el tráfico de personas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, así como el mayor riesgo de tráfico de mujeres y niños con fines sexuales en las zonas costeras del Pacífico y de personas transgénero y mujeres y niñas migrantes;
- b) La falta de conformidad de la definición de la “trata de personas” en la legislación del Estado parte con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y las normas internacionales de derechos humanos;
- c) El escaso número de enjuiciamientos y condenas de traficantes y las deficiencias en los procedimientos de identificación de las víctimas (...)

Empleo

28. El Comité (...) sigue estando preocupado por:

- a) La persistencia de la segregación profesional y la concentración de mujeres en empleos poco remunerados, como señaló el Comité en sus anteriores observaciones finales (CEDAW/C/CRI/CO/5-6, párr. 28) y la considerable diferencia salarial entre los géneros;
- b) Las elevadas tasas de desempleo y empleo por cuenta propia entre las mujeres, la excesiva representación de las mujeres en el sector informal de la economía y los limitados planes de protección social para las mujeres que trabajan en él;
- c) La infrarrepresentación de mujeres en puestos decisorios de las asociaciones cooperativas;
- d) La concesión discrecional de la licencia de paternidad por los empleadores, a falta de una legislación que prevea el derecho a dicha licencia;
- e) La falta de información sobre las inspecciones en los lugares de trabajo en hogares privados para supervisar las condiciones de trabajo de las empleadas domésticas, incluidas las migrantes. 29. El Comité recomienda al Estado

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –CESCR

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Costa Rica* (21 de octubre de 2016) ([E/C.12/CRI/CO/5](#))

Derechos de pueblos indígenas

8. Preocupa al Comité que no se respete de manera constante el derecho que tienen los pueblos indígenas a la consulta previa con miras a obtener su consentimiento libre, previo e informado en relación a la toma de decisiones que pudieran afectar el ejercicio de sus derechos, particularmente sus derechos económicos, sociales y culturales. Además, preocupa al Comité que el Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas aún no haya sido aprobado y que a pesar del reconocimiento de territorios indígenas por parte del Estado, en la práctica, una gran parte de éstos se encuentren ocupados por personas no indígenas lo cual ha generado graves conflictos (art. 1).

9. El Comité recomienda al Estado parte:

- a) Garantizar que los pueblos indígenas sean sistemáticamente consultados con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado en lo que respecta a la toma de decisiones susceptible de afectar el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales;
- b) Agilizar la discusión en la Asamblea Legislativa del Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas, adoptando un período específico que prevea la pronta aprobación de dicho proyecto de ley;
- c) Garantizar la protección de los derechos que tienen los pueblos indígenas a poseer, utilizar, desarrollar y controlar con plena seguridad sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso mediante el reconocimiento legal, la protección jurídica necesaria y su restitución, cuando éstos sean ocupados por personas no indígenas.

Igualdad de género

22. Aun cuando el Comité nota la creación del Sistema de Gestión en Igualdad y Equidad de Género, le preocupa la baja tasa de participación laboral de las mujeres, la persistente segregación horizontal y vertical en el ámbito laboral y la significativa brecha salarial entre hombres y mujeres (...)(art. 3)

23. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Adopte las medidas necesarias para aumentar la tasa de participación laboral de las mujeres y eliminar la persistente brecha salarial por razón de sexo, combatiendo la segregación vertical y horizontal en el empleo, que hace que las mujeres ocupen puestos de trabajo mal remunerados y tropiecen con obstáculos para acceder a las oportunidades de carrera en las mismas condiciones que los hombres;
- b) Adopte medidas apropiadas para fomentar un reparto equitativo de funciones y responsabilidades entre hombres y mujeres en la familia y la sociedad, entre otros, mediante el fortalecimiento de la Red de Cuido Infantil, a fin de asegurar la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad de los servicios de cuidado de los niños y proporcionando la licencia de paternidad.

Sector informal de la economía

30. Preocupa al Comité la información sobre el número significativo de trabajadores que labora en el sector informal de la economía y que por lo tanto no están debidamente protegidos por la legislación laboral, el sistema de protección social ni la Política Nacional de Salud Ocupacional (arts. 6, 7 y 9).

31. El Comité recomienda el Estado parte que:

a) Adopte todas las medidas necesarias para progresivamente disminuir el número de trabajadores que participan en el sector informal de la economía e integrarlos al sector formal, y brindarles acceso a la legislación laboral y a la protección social;

b) Incluya sistemáticamente al sector informal de la economía en las actividades de los servicios de inspección de trabajo y en la Política Nacional de Salud Ocupacional.

Seguridad social

35. Si bien el Comité celebra la amplia cobertura que tiene el sistema de seguridad social en el Estado parte, le preocupa que los grupos más desfavorecidos y marginados aún estén fuera del sistema de protección social y tengan dificultades para acceder al régimen no contributivo (art. 9).

36. El Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para garantizar una cobertura de seguridad social universal que asegure prestaciones adecuadas a todas las personas, incluidas aquellas de los grupos más desfavorecidos y marginados a fin de que puedan tener condiciones de vida dignas, y redoble sus esfuerzos en la determinación de un piso de protección social que incluya garantías básicas de seguridad social. Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que revise los procedimientos para la asignación de pensiones no contributivas, a fin de evitar errores y disminuir los tiempos de espera de los beneficiarios que dependen de tales pensiones como única fuente de ingreso (...).

Situación de niños, niñas y adolescentes

37. Aunque el Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte en cuanto a la protección de niños, niñas y adolescentes contra la explotación económica y todo tipo de violencia, le preocupan las informaciones sobre explotación laboral infantil (...) (art.10).

38. El Comité exhorta al Estado parte a continuar tomando medidas eficaces para la lucha contra el trabajo infantil, entre otras cosas, garantizando que la legislación que protege a los niños de la explotación económica se aplique enérgicamente, fortaleciendo los mecanismos de supervisión del trabajo infantil y aumentando las medidas de apoyo a las familias pobres a fin de mantener a sus hijos en el sistema educativo (...).

Comité de los derechos del niño

Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica, 4 de marzo de 2020 (CRC/C/CRI/CO/5-6)

Niños pertenecientes a pueblos indígenas y afrodescendientes

44. El Comité, remitiéndose a su observación general núm. 11 (2009), relativa a los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, recomienda al Estado parte que:

a) Vele por que los servicios sociales del Estado parte sean conscientes y se ocupen de la situación de los niños indígenas ngobe-buglé y los niños en todo el país;

b) Elabore y aplique estrategias a nivel municipal y local para combatir la pobreza de los pueblos indígenas y afrodescendientes;

c) Refuerce los recursos humanos, técnicos y financieros para asegurar la plena aplicación de la educación intercultural bilingüe e intensifique las consultas con los niños indígenas y afrodescendientes a este respecto;

d) Acelere las medidas para aplicar el Decreto Ejecutivo núm. 40932-MP-MJP, de marzo de 2018, y vele por que se incluya a los niños indígenas y afrodescendientes en los procesos para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y afrodescendientes en relación con las medidas que afectan a sus vidas, y asegure que los proyectos de desarrollo, los proyectos hidroeléctricos, las actividades empresariales y la aplicación de medidas legislativas o administrativas, como el establecimiento de zonas protegidas, estén sujetos a consultas y se adhieran a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Explotación económica, incluido el trabajo infantil

45. El Comité, observando con preocupación la información sobre las peores formas de trabajo infantil, en particular las niñas en el trabajo doméstico y los adolescentes en el sector informal, y tomando nota de la meta 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, recomienda al Estado parte que refuerce las medidas para identificar y prevenir el trabajo infantil mediante inspecciones laborales continuas, mecanismos de denuncia por parte de los niños y campañas de concienciación contra el trabajo doméstico de las adolescentes.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Observaciones finales sobre el informe inicial de Costa Rica. 12 de mayo de 2014 (CRPD/C/CRI/CO/1)

Trabajo y empleo (artículo 27)

55. El Comité lamenta la ausencia de datos sobre el cumplimiento de la cuota laboral del 5% en el sector público; preocupa asimismo la escasez de medidas adoptadas para promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado y la inexistencia de regulación que garantice la provisión de ajustes razonables.

56. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para la toma de conciencia de empleadores y fomente el empleo de personas con discapacidad en el sector privado, incluyendo medidas afirmativas y legislación sobre ajustes razonables; Asimismo, le recomienda que dé seguimiento al cumplimiento de las cuotas laborales en el sector público.

Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad relativo a su misión a Costa Rica. 4 de agosto 2016 (A/HRC/33/44/Add.1)

Cuidados

101. Es importante que se regulen los cuidados ofrecidos por las instituciones privadas y se revisen los sistemas de inspección con el fin de mejorar la calidad de los cuidados ofrecidos en estas instituciones. La Experta Independiente aconseja la realización de un seguimiento y control de calidad por medio de inspectores adecuadamente preparados y el establecimiento de una unidad de registro e inspección para detectar la existencia de hogares de cuidado que operen ilegalmente.

Recomendaciones a las empresas

112. La Experta Independiente está preocupada por la discriminación directa e indirecta contra las personas de edad, en conjunto con otras características, ya sean de género, discapacidad, ascendencia o por pertenecer a una minoría étnica, religiosa o lingüística o cualquier otra distinción. Desea recordar a las empresas que respeten las normas internacionales para prevenir, entre otras cosas, todas las formas de discriminación y cumplir con los Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos que proporcionan orientación sobre la contratación de servicios de empresas. También desea recordar al Gobierno su obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales llevadas a cabo por las empresas públicas o privadas, y la necesidad de adoptar leyes y reglamentos adecuados, junto con el control, procedimientos de investigación y rendición de cuentas para establecer y hacer cumplir normas para el desempeño de las empresas. Particular atención tiene que darse al otorgamiento de créditos, préstamos o hipotecas para las personas de edad en el servicio financiero, así como a la situación de la contratación de personas de edad migrantes en el país.

Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Misión a Costa Rica. 8 de abril de 2014 (A/HRC/25/53/Add.1)

64. En segundo lugar, con respecto a todos los ciudadanos, el Experto independiente recomienda a Costa Rica que siga aumentando sus esfuerzos por hacer participar a las personas y comunidades que tienen un interés más directo en la protección de determinadas zonas a fin de aprovechar sus capacidades e intereses. Tal vez la mayor fortaleza del país en relación con los derechos humanos y el ambiente sea el compromiso de base amplia de su población con respecto a la protección del medio ambiente y al desarrollo sostenible.

65. En tercer lugar, en lo que se refiere al proyecto hidroeléctrico El Diquís, el Experto independiente recomienda al Estado que siga celebrando consultas con los pueblos indígenas que puedan resultar afectados, aprovechando la labor de facilitación del equipo de las Naciones Unidas en el país y teniendo en cuenta que las consultas deben tener por

objeto conseguir el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas afectados.

66. En cuarto lugar, el Experto independiente recomienda a Costa Rica que elabore directrices más claras para una consulta efectiva con todos los interesados respecto de esos proyectos, y que aporte los recursos necesarios para ayudar al Instituto Costarricense de Electricidad a plasmar la compleja información científica y técnica en un lenguaje que sea de fácil acceso y comprensión para los profanos.

67. En quinto lugar, en lo que concierne al riesgo de hostigamiento y violencia contra los defensores de los derechos humanos que trabajan en la esfera del medio ambiente, el Experto independiente recomienda a Costa Rica que intensifique aún más sus esfuerzos no solo por responder a las amenazas y los actos de violencia, sino también por prevenir las situaciones que dan lugar a esos problemas. El Experto sugiere a Costa Rica que estudie seriamente la posibilidad de establecer una comisión o un órgano equivalente, con representantes de un amplio abanico de interesados, que tenga el mandato de examinar la historia y la situación actual de los defensores de los derechos humanos que se ocupan de cuestiones ambientales en Costa Rica y de formular recomendaciones sobre la manera más adecuada de mejorar su protección. Tal iniciativa podría ser un modelo para muchos otros Estados respecto de la manera de abordar esta cuestión. También sería una muestra más de la voluntad del país de adoptar medidas innovadoras para proteger los derechos humanos relacionados con el medio ambiente. 68. En sexto lugar, el Experto independiente recomienda al Gobierno que no trate las protestas sociales contra los proyectos de desarrollo en gran escala como un comportamiento delictivo, sino que las considere como manifestaciones de los derechos humanos a la libertad de expresión y de asociación, de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (véase A/68/262).

Comité de Expertos de la OIT en Aplicación de Convenios y Recomendaciones CEACR

Observación (CEACR) - Adopción: 2019, Publicación: 109ª reunión CIT (2021) Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) - Costa Rica (Ratificación : 1960)

Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

La Comisión se refiere desde hace casi tres décadas a la necesidad de modificar el artículo 57 de la Constitución Nacional que dispone que «El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia», y el artículo 167 del Código del Trabajo que prevé que «A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual, comprendiendo en éste tanto los pagos por cuota diaria, cuanto las percepciones, servicios como el de habitación y cualquier otro bien que se diere a un trabajador a cambio de su labor ordinaria.». La Comisión recordó que el principio de igual salario por igual trabajo previsto en estas disposiciones legislativas es más limitado que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor como lo prevé el Convenio. (...) La Comisión lamenta que el artículo 167 del Código

del Trabajo todavía no se haya modificado e insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para dar plena expresión legislativa al principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y se asegure que los métodos de evaluación adoptados estén exentos de prejuicios sexistas.

Brecha de remuneración y segregación ocupacional por motivo de género

En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió a la importante brecha de remuneración (20 por ciento en promedio, y en algunos sectores, como la industria manufacturera, la brecha llegaba al 39 por ciento) y a la marcada segregación ocupacional por motivo de género existentes en el país. (...) La Comisión observa que a pesar de todas esas iniciativas, las cifras presentadas por el Gobierno entre 2010 y 2017 muestran una tendencia sostenida en la brecha salarial entre mujeres y hombres. En el mismo sentido, la Comisión toma nota de que el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales, manifestó su preocupación por la persistente segregación profesional, la concentración de mujeres en empleos poco remunerados y la considerable diferencia salarial entre los género. (...) La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas concretas adoptadas o previstas para abordar más eficazmente las causas estructurales de las diferencias salariales entre hombres y mujeres y para promover el principio del Convenio. En este sentido, pide al Gobierno que envíe información sobre los efectos en la práctica de las actividades emprendidas para reducir las diferencias salariales entre hombres y mujeres, tales como medidas de educación y capacitación de las mujeres que les permitan acceder a una gama más amplia de trabajos que tengan perspectivas de carrera y un salario más elevado, incluso en sectores mayoritariamente ocupados por hombres.

La Comisión también se había referido a las denominaciones de las ocupaciones de la lista de salarios mínimos por sector, las cuales se realizan en masculino genérico, con excepción de algunas tareas como peinadora, recamarera, secretaria, tejedora, costurera, manicurista y niñera que se presentan en femenino. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Consejo Nacional de Salarios acordó de manera tripartita modificar la propuesta de las listas de salarios mínimos para que contengan vocabulario inclusivo y enfoque de género, sin confundir actividades con puestos. La Comisión expresa la esperanza de que las modificaciones se realizarán sin demora y pide al Gobierno que comunique los cambios realizados a las listas de salarios mínimos que incluyen la eliminación de la denominación con connotaciones de género de las profesiones y empleos.

Observación (CEACR) - Adopción: 2019, Publicación: 109ª reunión CIT (2021) Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) - Costa Rica (Ratificación : 1960)

Negociación colectiva en el sector público.

Funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años expresa su preocupación acerca de la frecuente utilización del recurso de inconstitucionalidad para cuestionar la validez de las convenciones colectivas firmadas en el sector público.(...) La Comisión subraya que desde hace numerosos años viene examinando una serie de obstáculos a la plena aplicación del artículo

4 del Convenio en el sector público del país. A este respecto, la Comisión recuerda que todos los trabajadores del sector público que no trabajan en la administración del Estado (por ejemplo, los empleados de empresas públicas, los empleados municipales y los de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector de los transportes) deben poder gozar del derecho de negociación colectiva, inclusive con respecto a las remuneraciones y que, si bien las singularidades de la administración pública hacen necesario cierto grado de flexibilidad, existen mecanismos que permiten compaginar el respeto de las disponibilidades presupuestarias, por una parte, y el reconocimiento del derecho de negociación colectiva, por otra.

Recordando sus observaciones anteriores, la Comisión confía en que, en consulta con las organizaciones sindicales representativas del sector, el Gobierno tomará todas las medidas a su alcance para reforzar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado.

Arreglos directos con trabajadores no sindicalizados.

En sus últimos comentarios la Comisión había observado con preocupación que mientras que el número de convenios colectivos en el sector privado seguía siendo muy bajo, el número de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados era muy elevado.(...) La Comisión reitera que siempre ha considerado que la negociación directa entre la empresa y grupos de trabajadores sin organizar, por encima de organizaciones de trabajadores cuando las mismas existen, no es acorde al fomento de la negociación colectiva previsto en el artículo 4 del Convenio. Adicionalmente, la Comisión ha constatado que, en la práctica, la negociación de las condiciones de trabajo y empleo por medio de grupos que no reúnen las garantías para ser considerados organizaciones de trabajadores puede ser utilizada para desalentar el ejercicio de la libertad sindical y debilitar la existencia de organizaciones de trabajadores en capacidad de defender de forma autónoma los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva. Observando que el número de arreglos directos ha ido aumentando considerablemente en relación al número de convenios colectivos en el sector privado, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo, para intensificar la promoción de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales en el sentido del Convenio.

Observación (CEACR) - Adopción: 2017, Publicación: 107ª reunión CIT (2018) Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) - Costa Rica (Ratificación : 2001)

Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial, y utilización, reclutamiento u oferta de niños con fines de prostitución. Decisiones judiciales.

La Comisión había tomado nota de que la trata de niños con fines de explotación sexual y la introducción clandestina de migrantes, incluidos niños, seguían siendo un problema grave en el país, incluso en el sector turístico, y de que la práctica consistente en adquirir servicios sexuales proporcionados por niños seguía siendo socialmente aceptable.(...) La Comisión pide al Gobierno que continúe redoblando sus esfuerzos para garantizar que se realizan investigaciones en profundidad y se llevan a cabo enjuiciamientos firmes de las personas

que cometen estos delitos, velando por que en todos estos casos se proporcione asistencia a los niños.

Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y garantizar el acceso a la educación básica gratuita a todos los niños que hayan sido librados de estas peores formas de trabajo infantil.